

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 20/03/2018

Página: Page 1 of 4

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2012 00071	ACCION DE REPETICION	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC	VICTOR LEON NARVAEZ ZEA	Auto Rechaza Recurso de Apelación por extemporaneo.	15/03/2018	289	2
76001 3333014 2013 00286	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CALI - PERSONERIA MUNICIPAL	Concede Recurso de Apelacion	15/03/2018	799	4
76001 3333014 2013 00363	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA STELLA JIMENEZ CARDENAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	405	2
76001 3333014 2013 00401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VERA LUCY CAICEDO LOPEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	464	2
76001 3333014 2014 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ADRIANA BURBANO MUÑOZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NLES - DIAN	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	700	2
76001 3333014 2014 00076	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ANZOLA MORALES	MUNICIPIO DE CALI	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	222	2
76001 3333014 2014 00095	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOHAN SAMIR CORREA HOYOS OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion contra la sentencia proferida.	15/03/2018	575	2
76001 3333014 2014 00181	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS DELGADO GUZMAN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	148	2
76001 3333014 2014 00225	ACCION DE REPARACION DIRECTA	UBANER VALENCIA GONZALEZ	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Concede Recurso de Apelacion contra la sentencia proferida.	15/03/2018	286	1
76001 3333014 2014 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA BARAHONA SABOGAL	MUNICIPIO DE CALI	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	193	2
76001 3333014 2014 00462	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO GAITAN MARULANDA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto obedézcse y cúmplase	15/03/2018	202	2
76001 3333014 2015 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BAYRON DUVAN RODRIGUEZ TABARES	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de Conciliación.	15/03/2018	309	1
76001 3333014 2015 00056	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS MANUEL ALVAREZ SALOMON Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion contra la sentencia proferida.	15/03/2018	275	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00087	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA VELEZ BONILLA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Concede Recurso de Apelación contra la sentencia proferida.	15/03/2018	104	2
76001 3333014 2015 00109	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIMÉ HUMBERTO ALVARADO VERGARA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto obedécese y cúmplase	15/03/2018	436	2
76001 3333014 2015 00120	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICHARD CUERO AGUIÑO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de Conciliación.	15/03/2018	200	1
76001 3333014 2015 00135	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURA ELIZABETH VALENCIA ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de Conciliación.	15/03/2018	235	1
76001 3333014 2015 00250	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto reconoce personería y niega excusa presentada por el Dr. José Fernando Sepúlveda a la audiencia.	15/03/2018	248	1
76001 3333014 2015 00276	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VISLEY FRANCO GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de Conciliación-	15/03/2018	166	2
76001 3333014 2015 00381	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR RODRIGUEZ CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de trámite impone sanción de multa al abogado José René Jiménez Rojas, por inasistencia a Audiencia Inicial.	15/03/2018	411-4	1
76001 3333014 2015 00406	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLORALBA CHILITO GAVIRIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto obedécese y cúmplase	15/03/2018	107	2
76001 3333014 2015 00423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUZ MENESES	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR	Concede Recurso de Apelación contra la sentencia proferida.	15/03/2018	169	1
76001 3333014 2016 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELENA NUÑEZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Concede Recurso de Apelación Contra la sentencia proferida	15/03/2018	98	1
76001 3333014 2016 00071	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUCROAL S.A- ANTES SUCROMILES	MUNICIPIO DE CALI	Auto Acepta Renuncia Apoderado	15/03/2018	107	1
76001 3333014 2016 00135	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ORTIZ RAMIREZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto obedécese y cúmplase	15/03/2018	125	2
76001 3333014 2016 00340	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHN JARLIN ROSERO MURILLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto obedécese y cúmplase	15/03/2018	123	2
76001 3333014 2017 00151	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORESMIRO PAZ DELGADO	COLPENSIONES	Auto requiere	15/03/2018	60	1
76001 3333014 2017 00181	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZENETH TORRES BETANCOUR	COLPENSIONES	Auto inadmitte demanda	15/03/2018	671	1

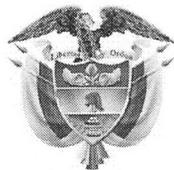
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIR EDUARDO AZAIN GAVILANES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO Y DEPTO DEL VALLE	Auto admite demanda	15/03/2018	133	1
76001 3333014 2017 00271	Ejecutivo	MARIA HELENA SAENZ VARELA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto obedézcase y cúmplase	15/03/2018	78	2
76001 3333014 2017 00299	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURELIO CONTRERAS CORREA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda	15/03/2018	32	1
76001 3333014 2017 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA ROMERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/03/2018	63	1
76001 3333014 2017 00332	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON CAICEDO ARREDONDO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto remite por competencia	15/03/2018	1907-	7
76001 3333014 2017 00333	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	DALIA MARINA MUÑOZ	VALORIZACION MUNICIPAL DE CALI	Auto obedézcase y cúmplase	15/03/2018	117	2
76001 3333014 2017 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILTON SALAMANCA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto remite por competencia	15/03/2018	23	1
76001 3333014 2017 00336	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA GARCIA CAMACHO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	15/03/2018	36	1
76001 3333014 2017 00339	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA CHICANGO ANGULO	MUNICIPIO DE CALI- SEC. EDUCACION MPAL DE CALI	Auto inadmite demanda	15/03/2018	42	1
76001 3333014 2017 00340	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR GERMAN VALLEJO CAICEDO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	15/03/2018	42	1
76001 3333014 2017 00342	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto inadmite demanda	15/03/2018	31	1
76001 3333014 2017 00343	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO TENORIO VALENCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto inadmite demanda	15/03/2018	31	1
76001 3333014 2017 00346	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO SEGURA ORTEGA	HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL	Auto remite por competencia	15/03/2018	26	1
76001 3333014 2017 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALEIDA BRAND DE ESCALANTE	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto remite por competencia	15/03/2018	31	1
76001 3333014 2018 00012	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FONDO DE DROGA PARA EL CANCER - FUNCACER	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto inadmite demanda	15/03/2018	185-1	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 89

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00225-00  
**Demandante:** Ubaner Valencia González – Ana Evelia González Lucumí  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia N°. 15 del 8 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247 ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra la sentencia N°. 15 del 8 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20-3-2018  
SECRETARIA,

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 21 de noviembre del 2017, confirmó el Auto Interlocutorio No. 211 del 15 de mayo del 2017, que negó el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 96

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00135-00  
**Demandante:** Gloria Ortiz Ramirez  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 211 del 15 de mayo del 2017, que negó el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 21 de noviembre del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Auto No. 016  
 De 20 MAR. 2018  
 SECRETARIA,

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 08 de febrero del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 479 del 02 de noviembre del 2017, que negó librar mandamiento de pago.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 102

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00271-00  
**Demandante:** Maria Helena Saenz Varela  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Ejecutivo

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 479 del 02 de noviembre del 2017, que negó librar mandamiento de pago.

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 08 de febrero del 2018.
2. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

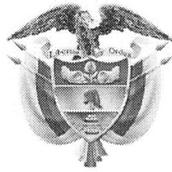
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20-3-2018

**SECRETARIA,**

(340)  
104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 110

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00087-00  
**Demandante:** Alexandra Vélez Bonilla  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No.009 del 30 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 009 del 30 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-3-2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

Radicado: 76001-33-33-014-2015-00276-00
Demandante: VISLEY FRANCO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 154 del 23 de noviembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

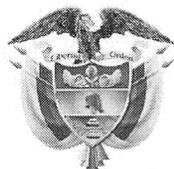
¹ Véase constancia secretarial a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 016
De 20 MAR. 2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 113

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00056-00  
**Demandante:** Carlos Manuel Álvarez Salomón y Otros  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Acción:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 011 del 30 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 011 del 30 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

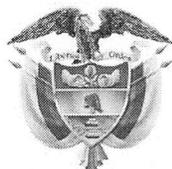
**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 016  
 De 20-03-2018  
 SECRETARIA, \_\_\_\_\_

575

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 111

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00095-00  
**Demandante:** William Mauricio Correa Hoyos y otros  
**Demandado:** municipio de Santiago de Cali y otro  
**Acción :** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No.007 del 29 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

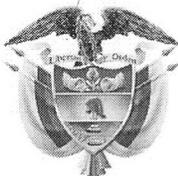
NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
de 20-03-2018

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 26 de octubre del 2017, confirmó la Sentencia No. 089 del 29 de septiembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 094

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00462-00  
**Demandante:** Eduardo Gaitán Marulanda  
**Demandado:** Universidad del Valle  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 089 del 29 de septiembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 26 de octubre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20-03-2018

SECRETARIA,

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 09 de febrero del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 936 del 3 de diciembre del 2015, que rechazó la demanda.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 101

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00406-00  
**Demandante:** Floralba Chilito Gaviria  
**Demandado:** Municipio de cali  
**Medio de control:** Reparación directa

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 936 del 3 de diciembre del 2015, que rechazó la demanda.

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 09 de febrero del 2018.
2. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifico por:

Estado No. 016

De 20-3-2018

**SECRETARIA,**

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 13 de febrero del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 020 del 20 de enero del 2015, que declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 97

**Radicación:** 76001-33-33-014-2013-00363-00  
**Demandante:** Nohora Camila Ospina Jiménez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Fuerza Aérea y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 020 del 20 de enero del 2015, que declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 13 de febrero del 2018.
2. Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

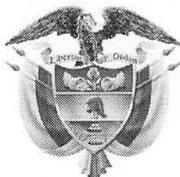
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20-3-2018  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 17 de octubre del 2017, revocó parcialmente la Sentencia No. 122 del 26 mayo del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 092

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00076-00  
**Demandante:** Jairo Anzola Morales  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó parcialmente la Sentencia No. 122 del 26 mayo del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 17 de octubre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si los hubieren.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Auto No. 016

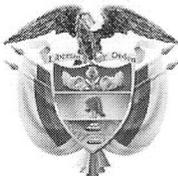
De 20-03-2018

SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 17 de octubre del 2017, revocó parcialmente la Sentencia No. 071 del 26 marzo del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 095

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00181-00  
**Demandante:** Gladys Delgado Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó parcialmente la Sentencia No. 071 del 26 marzo del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 17 de octubre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si los hubieren.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto proferido se notifica por:

Estado No. 016

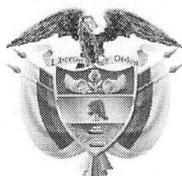
De 20-03-2018

SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 17 de octubre del 2017, revocó parcialmente la Sentencia No. 145 del 25 junio del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 093

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00248-00  
**Demandante:** Luz Marina Barahona Sabogal  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó parcialmente la Sentencia No. 145 del 25 junio del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

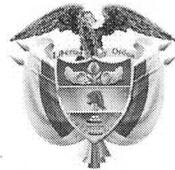
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 17 de octubre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si los hubieren.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En caso anterior se notifica por:  
 Estado No. 016  
 De 20-03-2018  
 SECRETARIA,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 87

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00423-00  
**Demandante:** María Luz Meneses Muñoz  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia N°. 20 del 20 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247 ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra la sentencia N°. 20 del 20 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

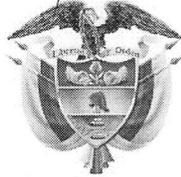
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20-03-2018  
SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 02 de octubre del 2017, revocó la Sentencia No. 222 del 05 octubre del 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 091

**Radicación:** 76001-33-33-014-2013-00401-00  
**Demandante:** Vera Lucy Caicedo López  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó la Sentencia No. 222 del 05 de octubre del 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.  
 El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 02 de octubre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3º del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

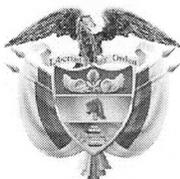
NOTIFICACION POR ESTADO  
 El auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 016  
 De 20-03-2018

SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que la apoderada judicial de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido, escrito visible a folios 105 y 106 del presente cuaderno.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 103

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00071-00  
**Demandante:** SUCROAL S.A  
**Demandado:** Municipio de cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada, Municipio de Cali, manifiesta que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso.

El despacho observa que la solicitud se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por cuanto adjunta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Aceptar** la renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho Karen Lorena Hernández Bustos, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.615.063 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181572 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Cali.

**Notifíquese y cúmplase**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20 MAR 2018  
SECRETARIA,

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 12 de febrero del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 041 del 13 de febrero del 2017, que rechazó la demanda.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 99

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00340-00  
**Demandante:** John Jarlin Rosero Murillo y otro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 041 del 13 de febrero del 2017, que rechazó la demanda.

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 12 de febrero del 2018.
2. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

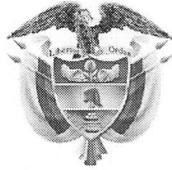
Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA,

799

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 109

**Radicación:** 76001-33-33-014-2013-00286-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Martínez  
**Demandado:** municipio de Santiago de Cali y otro  
**Acción :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 167 del 12 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 167 del 12 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

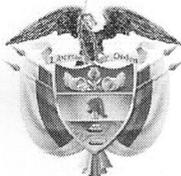
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 016  
 De 20-03-2018  
 SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 06 de septiembre del 2017, confirmó la Sentencia No. 213 del 22 de septiembre del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 098

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00051-00  
**Demandante:** Luz Adriana Burbano Muñoz  
**Demandado:** DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 213 del 22 de septiembre del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 06 de septiembre del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA,

**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 26 de enero del 2018, confirmó el Auto Interlocutorio No. 80 del 04 de noviembre del 2016, que declaró probada la excepción de caducidad y terminó el proceso.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 90

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00109-00  
**Demandante:** Jaime Humberto Alvarado Vergara y otros  
**Demandado:** Municipio de Cali y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 80 del 04 de noviembre del 2016, que declaró probada la excepción de caducidad y terminó el proceso El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 26 de enero del 2018.
2. Ordenar el archivo de la presente acción por haber terminado la actuación, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Auto No. 016

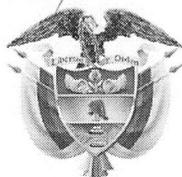
De 20-03-2018

SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de febrero del 2018, confirmó la Sentencia No. 005 del 25 de enero del 2018, que rechazó por improcedente la demanda.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación N° 0100

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00333-00  
**Demandante:** Dalia Marina Muñoz  
**Demandado:** Municipio de Cali y otro  
**Medio de control:** Cumplimiento

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó la Sentencia No. 005 del 25 de enero del 2018, que rechazó por improcedente la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 19 de febrero del 2018.
2. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

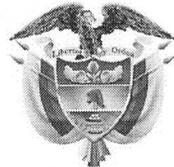
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 88

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00028-00  
**Demandante:** Rosa Elena Núñez García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia N°. 18 del 12 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247 ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

## RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra la sentencia N°. 18 del 12 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño  
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Por auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 112

**Radicación:** 76001-33-33-014-2012-00071-00  
**Demandante:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Demandado:** Víctor León Narváez Zea  
**Acción:** Repetición

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 013 del 5 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso, se observa lo siguiente:

- La sentencia fue notificada a las partes, el día 6 de febrero de 2018. Los diez (10) días corrieron hasta el 20 de febrero de 2018 (Constancia secretarial obrante a folio 270)
- La parte demandante allega escrito de apelación el día 5 de marzo de 2018, cuando el término de 10 días se encontraba por demás vencido.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
2. Reconocer personería para seguir actuando dentro del proceso en nombre de la parte demandante, al abogado Julio César Contreras Ortega, en los términos del poder conferido a folio 265 y siguientes del expediente.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 2003-2018  
SECRETARIA,

235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

**Radicado:** 76001-33-33-014-2015-00135-00  
**Demandante:** AURA ELIZABETH VALENCIA ARANGO Y OTRA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que los apoderados de las demandantes y del Municipio de Santiago de Cali, presentaron y sustentaron los recursos de apelación contra la Sentencia No. 001 del 15 de enero de 2018, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hicieron en forma oportuna<sup>1</sup>; antes de resolver sobre la concesión de los mismos, se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 P.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

**SEGUNDO:** Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 232 del cuaderno único.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20-03-2018  
SECRETARIA,

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control, informado que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 104

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00151-00  
**Demandante:** Floresmiro Paz Delgado  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se observa que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida dicha actuación, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que prescribe:

*“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia el Despacho, se

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire y aporte constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, so pena de tener por desistida la actuación en comento.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
El acto anterior se notifica por:  
Libro No. 016  
D. 70-03-2018  
SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 117

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00347-00  
**Demandante:** MARÍA ALEIDA BRAN DE ESCALANTE  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto remite por Competencia

Revisada la demanda, se advierte que si bien es cierto que la cuantía no se encuentra debidamente razonada<sup>1</sup>, debe señalarse que haciendo uso de la facultad interpretativa, esta instancia judicial observa que en razón a que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la sustitución pensional en un 100% y a partir del 29 de septiembre de 2015, a causa del fallecimiento del señor Esteban Escalante Corredor, y que dicha prestación fue reconocida en favor de la señora Elcira Ocampo Sanabria en cuantía de \$ 2.453.766<sup>2</sup>, al hacer el respectivo calculo o proyección de la mesada pensional desde la fecha solicitada y hasta el mes de Noviembre del año 2017, se ha de constatar que dicho cómputo arroja como resultado una suma equivalente a \$ 73.785.564.

En ese orden de ideas, considera el despacho que teniendo en cuenta que la pretensión principal del presente medio de control evidentemente supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, en consideración a la cuantía, el conocimiento de la presente controversia le corresponde al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, hecho ratificado conforme al factor territorial, toda vez que, según folio 15 del expediente, el causante Esteban Escalante Corredor prestó sus servicios como docente nacionalizado en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Palmira.

Conforme lo anterior y atendiendo los lineamientos del artículo 168 del CPACA, el despacho,

<sup>1</sup> Ver folio 10 del expediente.  
<sup>2</sup> Ver folios 22 y 23 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 29.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 122

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00336-00  
**Demandante:** Graciela García Camacho  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto admite demanda

La señora Graciela García Camacho, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SADE 232871 del 5 de octubre de 2016 (fls. 13-14), y de la Resolución No. 1365 del 5 de diciembre de 2016 proferidos proferidos por la demandada, y por medio de los cuales se negó el pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por la señora Graciela García Camacho contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas

que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería a la abogada **María Teresa Nieto Hamann** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20 MAR. 2018  
SECRETARIA, [Firma]

**RESUELVE:**

- 1-. **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, conforme lo analizado en la parte motiva.
- 2-. **REMITIR** el presente medio de control al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que sea repartido entre los Magistrados de esa Corporación, para su conocimiento y trámite.
- 3-. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

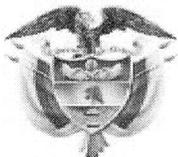
En auto anterior, se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

**SECRETARIA,** \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00346-00  
**Demandante:** ORLANDO SEGURA ORTEGA  
**Demandado:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto remite demanda por competencia

Revisado el presente medio de control, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial, por las siguientes razones:

Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del oficio No. 070 del 14 de abril de 2016 y la Resolución No. 511 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual, el Hospital San Rafael de Zarzal E.S.E., le niega al promotor del proceso, el incremento, reajuste salarial y prestacional a partir del año 2001, nivelación salarial conforme al Decreto 439 de 1995, a partir del año 2001, así como vacaciones, horas extras, dominicales, festivos, diferencias de aportes a seguridad social y subsidio familiar.

Dentro de los anexos de la demanda –acta mediante el cual el demandante tomo posesión del cargo<sup>1</sup>, así como lo expresado en los fundamentos fácticos<sup>2</sup>, se advierte que el señor

<sup>1</sup> Véase folio 6 del expediente.

Orlando Segura Ortega, fue vinculado como servidor público mediante resolución No. 135 del 15 de abril de 1987, al cargo de Operario al servicio del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, en dicho municipio, cargo que actualmente desempeña.

Dado lo anterior, y como quiera que la competencia en el presente asunto se encuentra regulada por el lugar donde se presta o prestó el servicio, se considera que este despacho carece de competencia para proceder con la instrucción del proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 26 literal b), modificado por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se procede a remitir la demanda a los **Juzgado Administrativos de Cartago- Valle**, por ser de su competencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago (reparto).
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

<sup>2</sup> Véase folio 17 del expediente.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20-02-2018  
**SECRETARIA,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.116

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00335-00
Demandante: WILTON SALAMANCA MATTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto remite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se relacionan:

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido a raíz de la petición presentada el 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se niega el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías del señor Salamanca Matta.

La parte demandante, después de efectuar cálculos aritméticos en su demanda (fls. 17-19) concluye que se le adeuda por sanción, el equivalente a \$87'272.263 lo que a la luz del artículo 155, numeral 2º del C.P.A.C.A. deja a este Despacho sin competencia para conocer del proceso por la cuantía, al superar el límite de los 50 s.m.m.l.v.

En virtud de lo anterior, obedeciendo a que el artículo 152, num. 2º C.P.A.C.A., establece la competencia en cabeza de los Tribunales Administrativos en asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía sea superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se procederá de conformidad, remitiendo el expediente a dicha Corporación, para que resuelvan sobre la admisión en el sub-lite.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A., se RESUELVE:

- 1. Declarar que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
2. Remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que sea repartido entre los magistrados que lo componen.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 110

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00320-00  
**Demandante:** MARIA TERESA ROMERO MANZANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante, advierte el despacho que dicho escrito fue presentado en término<sup>1</sup>, cumpliendo así con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siendo procedente su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

**1- Admitir** la demanda promovida por MARIA TERESA ROMERO MANZANO quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**2- Notificar** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

**3- Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial a folio 62 del expediente.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20-03-2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 114

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00264-00  
**Demandante:** JAIR EDUARDO AZAIN GAVILANES Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de los demandantes, advierte el despacho que dicho escrito fue presentado en término<sup>1</sup>, cumpliendo así con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siendo procedente su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1.- Admitir** la demanda promovida por JAIR EDUARDO AZAIN GAVILANES, YOVANNA AZAIN GAVILANTES, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos MARIA CAMILA AZAIN NINCO y TATIANA BEDOYA AZAIN, respectivamente, ARGENIS NINCO PUENTES, MARIA DEL SOCORRO AZAIN GAVILANES, DIANA ISABEL RESTREPO AZAIN, JHON FELIPE BEDOYA AZAIN, JHONATAN GAVILANES GÓMEZ, PAOLA ANDREA GAVILANES GÓMEZ y MARIA TERESA GÓMEZ ARENAS en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E. S. E.

**2.- Notificar** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público PERSONALMENTE, y por estado a la parte demandante.

**3.- Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial a folio 132 del expediente.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería a la abogada Karen Dayana Caycedo Arcos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.883.078 de Pitalito y portadora de la tarjeta profesional No. 255.183 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, conforme al poder conferido legalmente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20-03-2018

SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 112

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00343-00  
**Demandante:** JAIRO TENORIO VALENCIA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Sería dable admitir la demanda, si no fuera porque con el líbello se omitió aportar en medio digital los anexos relacionados en la demanda en formato **PDF**, conforme lo dispone el artículo 89 del C. G. del Proceso<sup>1</sup>, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA.

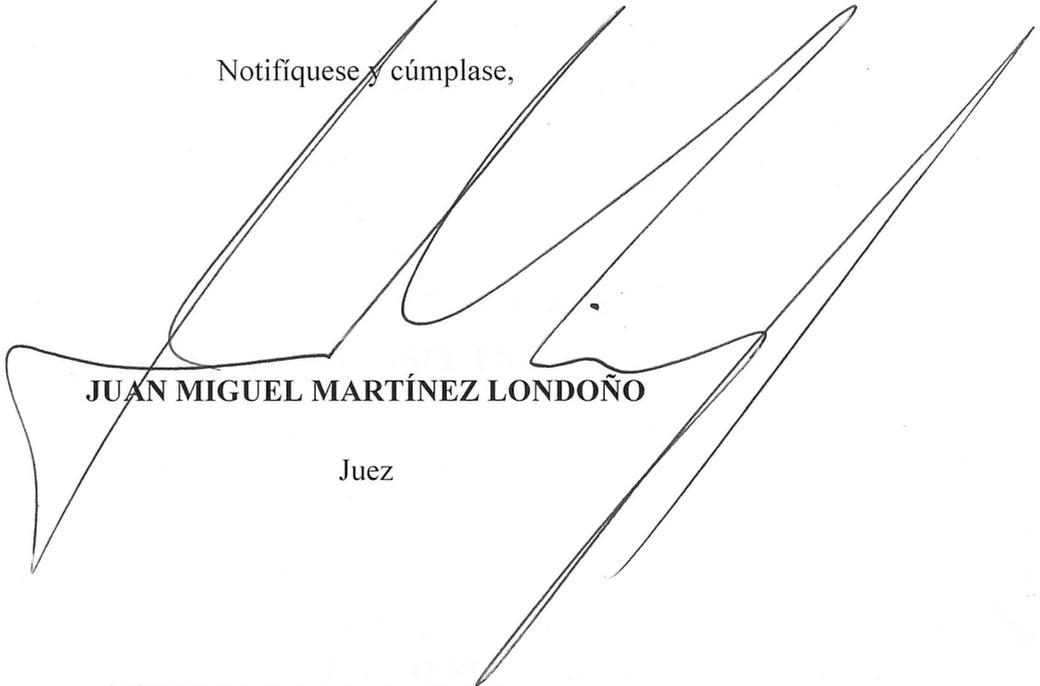
En consecuencia se **RESUELVE**:

**1-. Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2-. Reconocer** personería al abogado Robinsón Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa- Cundinamarca y con tarjeta profesional No. 215.104 del C.S.J como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 121

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00340-00  
**Demandante:** Oscar Germán Vallejo Caicedo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

- a. De la revisión del expediente, se observa que es imperioso que el demandante aclare o corrija las partes a las que pretende demandar, por cuanto las entidades a las que se refirió como “GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” son entidades independientes; y más importante aún, la *Gobernación del Valle del Cauca*, no puede ser demandada, pues la misma no constituye un sujeto administrativo y no tiene capacidad de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A. Asimismo, deberá el togado aportar todas las direcciones de notificación electrónica para las entidades que efectivamente desea llamar al proceso.
- b. Por otro lado, debe el apoderado aclarar sus pretensiones, ya que van dirigidas a LA FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A., por lo que es necesario que manifieste si desea vincular a dicha entidad para que la *litis* sea resuelta también frente a ella. De ser su efectiva voluntad, vincular a LA FIDUPREVISORA al proceso, el poder otorgado por el señor Vallejo Caicedo deberá ser adecuado de conformidad.
- c. En consecuencia de lo dispuesto, deberá la parte manifestar con precisión las entidades demandadas, separadamente y en concordancia con su capacidad jurídica para acudir al proceso.

- d. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2. Reconocer** personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Lugar No. 016

De 20-03-2018

SECRETARÍA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación N° 115

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00250-00  
**DEMANDANTE:** Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.  
**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante memorial que obra de folio 236 a 246, el abogado José Fernando Sepúlveda en representación de la entidad demandada presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, aportando certificado de incapacidad médica expedido por la EPS Coomeva, en el que informa que fue incapacitado por dos días, uno de ellos el de la diligencia -19 de febrero de 2018-. Adicionalmente aporta un nuevo poder que lo faculta como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Según lo establece el artículo 192 del CPACA, es deber del Juez o Magistrado citar a audiencia de conciliación en los eventos en que el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra este se haya interpuesto el recurso de apelación, de igual forma se dejó claro que la **asistencia a la diligencia es obligatoria para ambas partes, sin embargo, en caso de inasistencia, solo se dispuso una consecuencia adversa para la parte que interpone el recurso, en cuyo caso será declarado desierto.**

De la lectura del artículo en cita no se evidencia la posibilidad de fijar una nueva fecha o reprogramar la audiencia que haya sido celebrada, cuando se presente una excusa posterior a su celebración, pues la única consecuencia, se reitera, es declarar desierto el recurso cuando sea el apelante quien no asiste, como sucedió en este caso.

Conforme a lo anterior y dado que en el presente asunto ya fue celebrada la audiencia y fue declarado desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali contra la sentencia No. 133 del 17 de octubre de 2017, el Despacho considera que no viene al caso emitir un pronunciamiento sobre la excusa presentada, no solo porque a la fecha de la diligencia el abogado en comento no representaba a la entidad

territorial, sino también, porque a luz de los efectos que establece la norma citada, la inasistencia excusada en este caso, no abre la posibilidad de considerar una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de conciliación, la que se itera, tampoco fue solicitado.

No obstante lo anterior, comoquiera que se allegó un nuevo poder otorgado al abogado José Fernando Sepúlveda por el Director del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía con los anexos respectivos, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. Sin lugar** a aceptar la excusa presentada por el abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, comoquiera que a la fecha de la diligencia el mismo no representaba a la entidad demandada.

**2. Reconocer** personería al abogado **José Fernando Sepúlveda Velasco**, como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Dc. 2102-50-02

SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108

**Radicado:** 76001-33-33-014-2015-00120-00  
**Demandante:** RICHARD HERNANDO CUERO AGUIÑO  
**Demandado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 158 del 28 de noviembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna<sup>1</sup>; antes de resolver sobre la concesión del mismo, se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

**SEGUNDO:** Se recuerda a la apoderada de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada Hídalía del Mar Montaña Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T. P. No. 162.551 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, con efectos única y exclusivamente para la presentación del recurso de apelación.

**CUARTO: Reconocer** personería a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.661.094 y T. P. 134.749 del C. S. de la J., para que actúe como

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 199 del cuaderno único.

apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, conforme al poder que obra a folio 193 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-3-2018

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105

**Radicado:** 76001-33-33-014-2015-00007-00  
**Demandante:** BAYRON DUVAN RODRÍGUEZ TABARES Y OTROS  
**Demandado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 166 del 11 de diciembre de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna<sup>1</sup>; antes de resolver sobre la concesión del mismo, se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a la abogada Hídalía del Mar Montaña Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T. P. No. 162.551 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, con efectos única y exclusivamente para la presentación del recurso de apelación.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con C. C. No. 26.661.094 y T. P. 134.749 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, conforme al poder que obra a folio 299 del expediente.

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 305 del cuaderno único.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 118

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00339-00  
**Demandante:** Mariela Chicango Angulo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

- a. De la revisión del expediente, se observa que pese a estarse demandando un acto ficto producto de la petición elevada el 17 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Educación Municipal de Cali, obra a folio 13 y reverso una respuesta relacionada a esa petición, que sí aborda el análisis de uno de los temas a los que se refiere la petición, por lo que bajo esas circunstancias, dicho oficio resultaría demandable ante esta jurisdicción. En consecuencia, debe aclarar la parte demandante la pretensión en el sentido de indicar cuáles son los actos administrativos que deben ser analizados en su legalidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. que a la letra reza:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que la resolvieron. (...)”*

- b. Asimismo, debe proceder la parte demandante a aclarar o corregir la pretensión 1ª (fl. 14 vuelto) en cuanto atañe a las entidades allí que se refirió como “Secretaría de Educación Municipal de Cali –Departamento del Valle del Cauca”, pues son dos entidades diferentes. En virtud de ello, y de la lectura del expediente se observa también que la parte demandante ha considerado demandar a la “NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – ALCALDÍA DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” y a la FIDUCIARIA DE

INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A., por lo que debe aclarar a cuales de estas entidades desea efectivamente vincular al proceso separadamente y aportar las respectivas direcciones para surtir notificación electrónica. Asimismo, se le recuerda al togado que la *Alcaldía de Santiago de Cali* no puede ser demandada, pues la misma no constituye un sujeto administrativo y no tiene capacidad de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A.

- c. Por otro lado, se lee en el libelo (fl. 14 y 14 vuelto) que se demanda a la Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”, sin embargo, en el poder otorgado por la señora Chicango Angulo no se le otorga la facultad al abogado para demandar a esta entidad. En virtud de ello, en caso que efectivamente sea su intención incluirla para que la *litis* sea entablada en su contra, deberá también adecuar el poder de conformidad.
- d. En consecuencia de lo dispuesto en los literales a.) y b.), deberá la parte corregir el poder otorgado para especificar los actos administrativos acusados de legalidad y las entidades a vincular, separadamente y en concordancia con su capacidad jurídica para acudir al proceso.
- e. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2. Reconocer** personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El acto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20-03-2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 108

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00181-00  
**Demandante:** AZENETH TORRES BETANCOUR  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Sería dable admitir la demanda, si no fuera porque con el líbelo se omitió aportar la demanda en **medio digital** en formato **PDF** en los términos del artículo 89 del C. G. del Proceso<sup>1</sup>, al igual que los anexos, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, así como aportar copias físicas y digitales completas de la demanda y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1- Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2- Reconocer** personería a la abogada Katherine Martínez Roa, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali y con tarjeta profesional No. 129.961 del C.S.J como apoderada principal de la demandante, y como apoderada suplente a la abogada Geovana Andrea Tobar Montalvo, identificada con C. C. No. 1.085.917.838 de Ipiales y T. P. No. 230.675 del C. S. de la J., conforme al poder que obra a folio 669 del expediente. Sin

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

embargo, se advierte que no podrán actuar simultáneamente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 109

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00299-00  
**Demandante:** AURELIO CONTRERAS CORREA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado del promotor del proceso, advierte el despacho que si bien es cierto se hizo en término<sup>1</sup>, debe señalarse que con dicho memorial no se aporta copia magnética de los anexos relacionados en la demanda, siendo necesaria su incorporación para efectos de notificación a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, se procederá con la admisión de la demanda, no sin antes advertir al demandante que deberá allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, en medio magnético copia de todos los anexos relacionados en la demanda, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1- Admitir** la demanda promovida por AURELIO CONTRERAS CORREA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

**2- Advertir** al demandante que deberá allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, en medio magnético copia de todos los anexos relacionados en la demanda, sin que llegare a superar los 10 MB, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**3- Notificar** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

**4- Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial a folio 31 del expediente.

su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-3-2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 111

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00342-00  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CRUZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Sería dable admitir la demanda, si no fuera porque con el líbello se omitió aportar en medio digital los anexos relacionados en la demanda en formato **PDF**, conforme lo dispone el artículo 89 del C. G. del Proceso<sup>1</sup>, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1-. Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2-. Reconocer** personería al abogado Robinsón Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa- Cundinamarca y con tarjeta profesional No. 215.104 del C.S.J como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 20-03-2018

SECRETARIA,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 122

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00336-00  
**Demandante:** Graciela García Camacho  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto admite demanda

La señora Graciela García Camacho, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SADE 232871 del 5 de octubre de 2016 (fls. 13-14), y de la Resolución No. 1365 del 5 de diciembre de 2016 proferidos proferidos por la demandada, y por medio de los cuales se negó el pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por la señora Graciela García Camacho contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas

que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería a la abogada **María Teresa Nieto Hamann** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20 MAR. 2018  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N°. 114

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00381-00  
**Demandante:** Duván Andrés Rodríguez Villalobos y otros  
**Demandado:** Municipio de Candelaria y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto sanciona por inasistencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la excusa de inasistencia presentada por el abogado Rodrigo Mesa Mena, previo a lo cual se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Por auto del 25 de noviembre de 2015<sup>1</sup> le fue reconocida personería judicial al abogado José René Jiménez Rojas como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme al poder conferido por el Director Territorial Valle de la entidad<sup>2</sup>.
- Por auto del 1 de febrero del año en curso, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup> para el día 22 de febrero a las 9:00 a.m.
- La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha señalada y en la misma se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandada INVIAS.
- Dentro del término que concede la ley, el abogado Rodrigo Mesa Mena presenta una excusa por inasistencia, acompañada de un nuevo poder otorgado por el Director

---

<sup>1</sup> Folio 291  
<sup>2</sup> Folio 221  
<sup>3</sup> Folio 348

Territorial de INVIAS, que lo faculta para actuar en representación de dicha entidad<sup>4</sup>.

- El numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone lo siguiente: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Acorde con lo anterior, sería del caso decidir sobre la aceptación o no de la excusa referida inicialmente. Sin embargo, comoquiera que el abogado que la presenta no ostentaba a la fecha de la audiencia la calidad de apoderado de la entidad demandada INVIAS, para el Despacho resulta inane decidir sobre la misma cuando la representación judicial en este proceso de la entidad radicaba en cabeza del abogado José René Jiménez Rojas, a quien le está reconocida personería judicial para actuar como apoderado de la entidad con anterioridad.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta la excusa presentada por quien no ostentaba la calidad de apoderado a la fecha de la audiencia, y en su lugar, debido a que el término para presentar la excusa ha finiquitado y el abogado José René Jiménez Rojas, apoderado de INVIAS, no presentó excusa por su inasistencia, se procederá a dar aplicación a la norma y a imponer la consecuencia pecuniaria que prevé la misma al apoderado de la entidad.

Por su parte, comoquiera que el Director Territorial Valle de INVIAS confirió un nuevo poder al abogado Rodrigo Mesa Mena, se reconocerá personería al mismo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1. Imponer** al abogado **José René Jiménez Rojas**, identificado **con cédula de ciudadanía** N° 16.266.250 de Palmira (V.) y T.P. No. 199.165 del C.S.J., quien puede ser ubicado en la Avenida Vásquez Cobo N° 23N-47 Edificio Estación del Ferrocarril tercer piso de Cali y en los correos [abogadoingeniero.jose@gmail.com](mailto:abogadoingeniero.jose@gmail.com) y [jrjimenez@invias.gov.co](mailto:jrjimenez@invias.gov.co), multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a favor del Consejo Superior de la Judicatura por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 22 de febrero de 2018.

---

<sup>4</sup> Folio 407

2. **Ordenar** el pago de la sanción impuesta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta número **3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas)** del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

3. **Ordenar** al abogado **José René Jiménez Rojas** informar al Despacho el cumplimiento de la sanción.

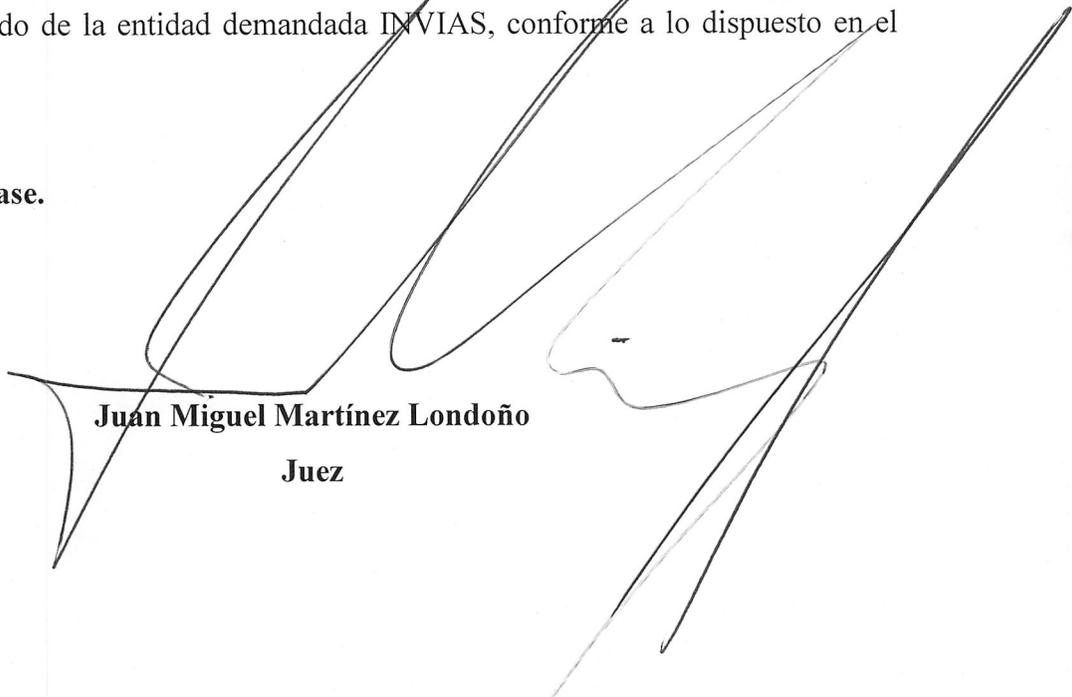
4. **Notificar** personalmente de la sanción anterior al abogado José René Jiménez Rojas.

5. **Sin lugar** a aceptar la excusa presentada por el abogado **Rodrigo Mesa Mena**, comoquiera que a la fecha de la diligencia el mismo no representaba a la entidad demandada.

6. **Reconocer** personería al abogado **Rodrigo Mesa Mena**, como apoderado de la entidad demandada INVIAS conforme al poder conferido y allegado al Despacho el 26 de febrero del 2018.

7. Por lo anterior, tener por revocado el poder conferido al abogado José René Jiménez Rojas, como apoderado de la entidad demandada INVIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 016  
De 20 MAR. 2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 115

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00332-00  
**Demandante:** Robinson Caicedo Arredondo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Procuraduría General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara falta de competencia y remite

La parte demandante promueve a través de apoderado judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, solicita se declare la nulidad de los fallos disciplinarios del 22 de enero de 2013 y de aquel que lo confirma, fechado al 30 de noviembre de 2016, proferidos por la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, así como de la Resolución No. 02862 del 21 de junio de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se ordena ejecutar la sanción disciplinaria interpuesta por los fallos, consistentes en la destitución del cargo e inhabilidad por el término de 17 años.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho judicial carece de competencia funcional por las razones que a continuación se esbozan:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. determina la competencia en virtud del asunto para los juzgados administrativos en primera instancia, y los artículos 149, 151 y 152 de la misma norma, hacen alusión a los asuntos que deben conocer en única y primera instancia el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos; sin embargo, en dichas normas, no se estableció la competencia funcional en tratándose de esta clase de asuntos (en los que se discute la legalidad de una providencia dictada en un juicio disciplinario con retiro temporal o definitivo del servicio), por lo que ha sido tarea de la jurisprudencia del Máximo

Órgano de lo Contencioso Administrativo, definir en cabeza de quién recae el conocimiento de éste tipo de procesos.

Inicialmente, el Consejo de Estado -trayendo a colación los parámetros tenidos en cuenta por la Sala Plena de la Sección Segunda- para establecer la competencia en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestos contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias con suspensión o destitución del cargo proferidas por autoridades del orden nacional, se había endilgado la competencia, así:

*“1) El Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan:*

- a. Actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de retiro temporal.*
- b. Actos Administrativos de carácter disciplinario que conlleven el retiro definitivo del servicio.*

*2) La cuantía del proceso o su ausencia no tiene incidencia en la regla de competencia.*

*3) El Consejo de Estado solamente es competente cuando los actos que impongan este tipo de sanciones, hayan sido proferidos por una autoridad del orden nacional.*

*En conclusión, siguiendo con los argumentos expuestos en las últimas providencias, el Consejo de Estado conoce en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho con o sin cuantía, que se promuevan contra actos administrativos de carácter disciplinario en los cuales se haya impuesto sanción de destitución o suspensión del ejercicio del cargo, siempre y cuando estos hayan sido expedidos por autoridades del orden nacional...”<sup>1</sup>*

Sin embargo, en jurisprudencia del 30 de marzo de 2017, la Sección Segunda (Consejero Ponente: César Palomino Cortés) se pronunció de nuevo sobre las reglas de competencia y dijo lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, la Sala precisa que, en materia disciplinaria, al Consejo de Estado le corresponde conocer, en única instancia, de las demandas que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub-sección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 1 de febrero de 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2015-01001-00(4309-15).

*en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instauren contra los actos administrativos expedidos por el **Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario o por el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria**, estos últimos cuando los expidan por delegación del Procurador, sin atención a la cuantía y al tipo de sanción impuesta, es decir, trátase de **amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad**, siempre y cuando sea el resultado de los procesos disciplinarios indicados en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, que atienden a la calidad del sujeto disciplinado.*

*Y también le corresponde al **Consejo de Estado conocer, en única instancia**, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en única instancia por el **Procurador General de la Nación** resultado del proceso disciplinario asumido por él, cuando sea en ejercicio del **poder preferente** o cuando por la **importancia o trascendencia** del asunto requirieron su atención personal, **sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción impuesta**. En este caso no se atiende a la calidad del sujeto disciplinado sino a la entidad del asunto (numerales 16 y 17 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000).*

*Solo en estos casos se entiende atribuida la competencia al Consejo de Estado por el artículo 149 numeral 2 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación; no aquellos expedidos por este funcionario en segunda instancia, fruto del recurso de apelación interpuesto contra los actos definitivos expedidos, en primera instancia, por funcionarios de la Procuraduría distintos del Procurador<sup>2</sup> o por otras autoridades cuando el Procurador asume el conocimiento de ellos en segunda instancia conforme al poder disciplinario preferente, consagrado en el artículo 3 de la Ley 734 de 2002.*

***En conclusión**, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la **Procuraduría General de la Nación** ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; **lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.**”*

En la misma providencia se atribuyó también competencia a los juzgados administrativos, pero sólo en los siguientes casos:

- En única instancia, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas

---

<sup>2</sup> *En el caso de los actos proferidos en primera instancia **por funcionarios de la Procuraduría distintos del Procurador General de la Nación, como ya se explicó en el numeral anterior, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia**, según el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Destaca este Despacho.*

*distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas) impuestas por las autoridades municipales. (Con fundamento en el artículo 154 num. 2 del C.P.A.C.A.)*

- En primera instancia, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad iii) Suspensión o iv) multa ***expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación***, con una cuantía que no exceda a 300 s.m.l.v. (Con fundamento en el artículo 155 num. 3 del C.P.A.C.A.)

Pues bien, de las dos situaciones establecidas por la jurisprudencia, para que la competencia recaiga en este Despacho, no se aplica ninguna, debido a que en única instancia, este Juzgador no conocería por no tratarse de una sanción impuesta por una autoridad municipal, y en primera instancia tampoco se darían los requisitos, debido que la autoridad que sanciona sí es la Procuraduría y la regla habla de “*autoridad distinta a la Procuraduría General de la Nación*”. Similares reglas fueron explicadas para la competencia de los Tribunales Administrativos, y en forma adicional indicó lo siguiente:

*“la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por los funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el tribunal administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria.”* (Negrillas del Juzgado)

Partiendo de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, entiende esta instancia judicial lo siguiente:

1- Cuando el proceso disciplinario fue conocido por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder preferente o por la importancia o trascendencia del asunto, la competencia es del Consejo de Estado en única instancia.

2- Cuando el proceso disciplinario fue conocido por la Procuraduría General de la Nación pero a través de una autoridad diferente al Procurador General, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

3- Cuando el proceso disciplinario fue conocido por una autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, resulta relevante la cuantía del asunto, de tal suerte que los Juzgados Administrativos del Circuito conocerán en primera instancia cuando la cuantía no supere los 300 s.m.m.l.v., y los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia cuando se supere dicha cuantía.

4- Cuando el proceso disciplinario fue conocido por una autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, y además el proceso adolece de cuantía, resulta relevante la naturaleza de la entidad disciplinaria, de tal suerte que los Juzgados Administrativos del Circuito conocerán en única instancia cuando la entidad sea del orden Municipal, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia cuando la entidad sea del orden Departamental, y el Consejo de Estado conocerá en única instancia cuando la entidad sea del orden nacional.

Partiendo de lo expuesto, lo cierto es que los Juzgados Administrativos del Circuito, no tienen competencia funcional para conocer de las sanciones disciplinarias proferidas por la Procuraduría General de la Nación, ello sin importar si el proceso tiene o no cuantía y si existió o no retiro del servicio.

De otro lado, como en el actual proceso se ataca la legalidad de unos actos disciplinarios proferidos por la Procuraduría General de la Nación, pero no los expidió el Procurador General; la competencia radica en el Tribunal Administrativo en primera instancia, y por razón del territorio le corresponde al Valle del Cauca de conformidad con el numeral 8º del artículo 156 del CPACA<sup>3</sup>, ya que los hechos investigados se presentaron en este departamento.

En razón de lo anterior, al no tener competencia funcional este Despacho Judicial, se ordenará remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que lo conozca, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA.

<sup>3</sup> “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**”

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali (V.), carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del presente asunto, en razón a su competencia funcional.
- 3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 119

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00012-00  
**Demandante:** Fondo Droga para el Cáncer  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1.- El numeral 1 del artículo 166 del CPACA relaciona los anexos de la demanda, resaltando de los mismos el siguiente: “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*”.

Surge para el despacho la duda sobre la notificación de los actos administrativos demandados correspondientes a la Resolución Sanción No. 4131.1.12.6.3504 del 24 de febrero de 2014, liquidación oficial de aforo No. 4131.1.12.6-10291 del 1 de abril de 2014 y la Resolución No. 4131.1.21.6443 del 10 de noviembre de 2015, ya que de los documentos aportados figura a folio 43 fecha de publicación y desfijación de los mismos y, a folios 56 a 59 constancia emitida por la empresa de correo con la anotación de devuelto por traslado.

Es por ello que debe aclarar la fecha de notificación de cada uno de los actos antes señalados.

2.- El artículo 161 del CPACA relaciona los requisitos de procedibilidad para interponer los medios de control, entre los cuales cabe resaltar: “... 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”

Frente a los actos administrativos demandados concernientes a la Resolución Sanción No. 4131.1.12.6.3504 del 24 de febrero de 2014, liquidación oficial de aforo No. 4131.1.12.6-10291 del 1 de abril de 2014, la administración municipal dio oportunidad para interponer

los recursos de reconsideración, el cual resulta obligatorio al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>.

De esta forma, se requiere a la parte demandante aclarar lo concerniente a la interposición de dichos recursos y, en caso de ser así deberá aportar los escritos del recurso y los actos que lo resolvieron.

3.- El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

*“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*

A su vez el artículo 89 del CGP dispone sobre la presentación de la demanda lo siguiente: *“... Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados...”*

De esta forma, se evidencia que si bien la parte demandante aportó medio magnético (folio 182), el mismo supera los 10 MB exigidos para surtir la notificación electrónica. Por tanto, deberá la citada parte allegar en debida forma el CD que contenga la demanda y sus anexos, en PDF que no supere los MB relacionados.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

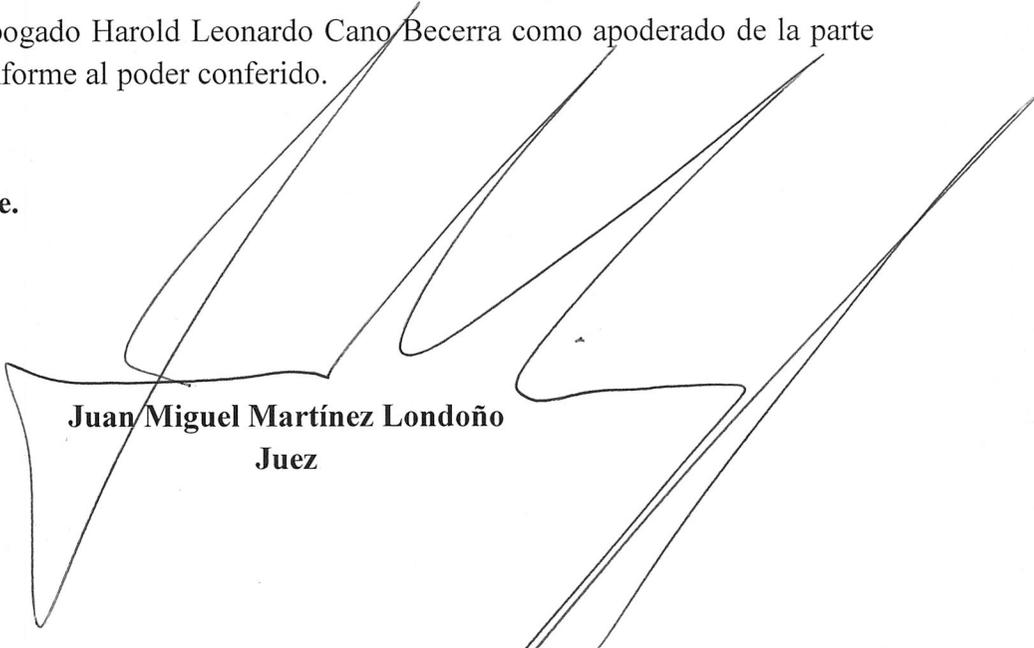
- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<sup><1></sup>, procede el Recurso de Reconsideración.

- 2. Reconocer al abogado Harold Leonardo Cano Becerra como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20-03-2018

SECRETARIA, [Signature]

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de sustanciación N°. 114**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00381-00  
**Demandante:** Duván Andrés Rodríguez Villalobos y otros  
**Demandado:** Municipio de Candelaria y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

**Auto sanciona por inasistencia**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la excusa de inasistencia presentada por el abogado Rodrigo Mesa Mena, previo a lo cual se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Por auto del 25 de noviembre de 2015<sup>1</sup> le fue reconocida personería judicial al abogado José René Jiménez Rojas como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme al poder conferido por el Director Territorial Valle de la entidad<sup>2</sup>.
- Por auto del 1 de febrero del año en curso, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup> para el día 22 de febrero a las 9:00 a.m.
- La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha señalada y en la misma se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandada INVIAS.
- Dentro del término que concede la ley, el abogado Rodrigo Mesa Mena presenta una excusa por inasistencia, acompañada de un nuevo poder otorgado por el Director

---

<sup>1</sup> Folio 291

<sup>2</sup> Folio 221

<sup>3</sup> Folio 348

Territorial de INVIAS, que lo faculta para actuar en representación de dicha entidad<sup>4</sup>.

- El numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone lo siguiente: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Acorde con lo anterior, sería del caso decidir sobre la aceptación o no de la excusa referida inicialmente. Sin embargo, comoquiera que el abogado que la presenta no ostentaba a la fecha de la audiencia la calidad de apoderado de la entidad demandada INVIAS, para el Despacho resulta inane decidir sobre la misma cuando la representación judicial en este proceso de la entidad radicaba en cabeza del abogado José René Jiménez Rojas, a quien le está reconocida personería judicial para actuar como apoderado de la entidad con anterioridad.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta la excusa presentada por quien no ostentaba la calidad de apoderado a la fecha de la audiencia, y en su lugar, debido a que el término para presentar la excusa ha finiquitado y el abogado José René Jiménez Rojas, apoderado de INVIAS, no presentó excusa por su inasistencia, se procederá a dar aplicación a la norma y a imponer la consecuencia pecuniaria que prevé la misma al apoderado de la entidad.

Por su parte, comoquiera que el Director Territorial Valle de INVIAS confirió un nuevo poder al abogado Rodrigo Mesa Mena, se reconocerá personería al mismo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1. Imponer** al abogado **José René Jiménez Rojas**, identificado **con cédula de ciudadanía** N° 16.266.250 de Palmira (V.) y T.P. No. 199.165 del C.S.J., quien puede ser ubicado en la Avenida Vásquez Cobo N° 23N-47 Edificio Estación del Ferrocarril tercer piso de Cali y en los correos [abogadoingeniero.jose@gmail.com](mailto:abogadoingeniero.jose@gmail.com) y [jrjimenez@invias.gov.co](mailto:jrjimenez@invias.gov.co), multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a favor del Consejo Superior de la Judicatura por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 22 de febrero de 2018.

---

<sup>4</sup> Folio 407

2. **Ordenar** el pago de la sanción impuesta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta número **3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas)** del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

3. **Ordenar** al abogado **José René Jiménez Rojas** informar al Despacho el cumplimiento de la sanción.

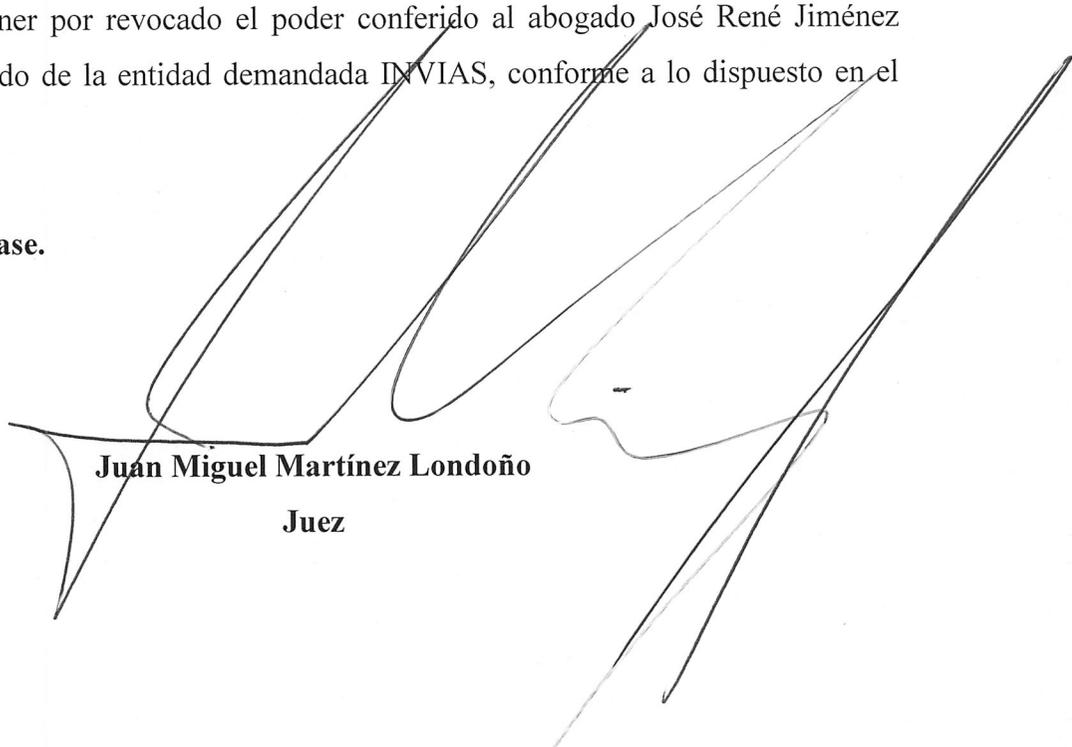
4. **Notificar** personalmente de la sanción anterior al abogado José René Jiménez Rojas.

5. **Sin lugar** a aceptar la excusa presentada por el abogado **Rodrigo Mesa Mena**, comoquiera que a la fecha de la diligencia el mismo no representaba a la entidad demandada.

6. **Reconocer** personería al abogado **Rodrigo Mesa Mena**, como apoderado de la entidad demandada INVIAS conforme al poder conferido y allegado al Despacho el 26 de febrero del 2018.

7. Por lo anterior, tener por revocado el poder conferido al abogado José René Jiménez Rojas, como apoderado de la entidad demandada INVIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016  
De 20 MAR. 2018

SECRETARIA, 